



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230027700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia A	Miguel Angel Porras Berdugo	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo
08001418901520230027700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia A	Miguel Angel Porras Berdugo	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901520220032100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	11/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520230029100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Palacios Mosquera	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo
08001418901520230029100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Palacios Mosquera	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e020d845-dcd4-42f8-8ffd-c2318372e392



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230027500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Kendrys Carreño Chaves	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta El Embargo De Las Suma De Dinero
08001418901520230027500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Kendrys Carreño Chaves	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901520230035000	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	José Álvarez Miranda	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta El Embargo
08001418901520230035000	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	José Álvarez Miranda	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901520230029600	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Jose Luis Rodriguez Arroyo	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e020d845-dcd4-42f8-8ffd-c2318372e392



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230026100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elis Johana Alvarez Henriquez, Jose Gabriel Montaña Zambrano	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda
08001418901520230028600	Ejecutivo Singular	Walther Andres Diaz Ramos	Ana Granados Valencia	11/07/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Presente Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e020d845-dcd4-42f8-8ffd-c2318372e392



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-20223-00261-00

DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): ELIS JOHANA ALVAREZ HENRIQUEZ y JOSE GABRIEL MONTAÑO ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 11 DE 2023.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023).-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **ELIS JOHANA ALVAREZ HENRIQUEZ y JOSE GABRIEL MONTAÑO ZAMBRANO**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- Título ejecutivo (pagare) ilegible. (art. 84.3, CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos y las pretensiones que la parte demandante, manifiesta que el demandado adeuda la suma de **\$3.835.656,00** (pagaré No. 01-01-002238), por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación, el 13 de septiembre de 2021.

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.



Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 09 de septiembre de 2021, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00261

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, también deberá allegarse el cartular –*debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Ley 2213 de 2022]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB (OFM)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **086** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 12 de 2023.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547357d5731feb92c4ab8cec942d2fbee137869c0eebc07322235a060914d8f**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00286

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00286-00
DEMANDANTE (S): WALTER DIAZ RAMOS.
DEMANDADO (S): ANA GRANADOS VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 11 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **juno 21 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto **juno 21 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **086** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **JULIO 12 DE 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2542d6be1cc2bc175063439084ed2c597aef312faeb4f94167e7dcc132ae68**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00291

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00291-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 27 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, **JULIO 11 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (29 de diciembre de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA**, identificado con la C.C. No. 7.248.330, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$13.342.128,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00291

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** identificada con NIT **901.613.369 – 1**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 086 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 12 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fb8764e06531fcef3e703436919fb48727301cf111b301cfcf5fd20d4196**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00296

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00296-00
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DDO(S): JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, Julio 11 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO**, Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible a folios 01-10), suscrito con las hoy demandadas, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará mandamiento ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento impagos, por lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por concepto de facturas de servicios públicos del inmueble dado en arriendo, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), regenta que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendador debe realizar el pago correspondiente, para posterior repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que en este caso no se ha configurado, razón por la que se negará en la resolutive la pretensión respecto de las facturas de servicios públicos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00296

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ISSA SAIEH & CIA LTDA.**, identificado(a) con NIT. No. **890.100.891-4**, quien actúa por medio de apoderado, y en contra de, **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARROYO**, identificado con la C.C. N° **72.201.232**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.556.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondientes a Enero de 2023
- Por **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.556.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondientes a Febrero de 2023

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALONSO JESUS VILLA ESTRADA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.259.289 y T.P. No. 164.870 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

XLEL

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 086 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 12 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208cd04178da0e83dbacfc2f9048f232163dccc08a3ea604b57dae007527ff7**

Documento generado en 11/07/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00277-00.

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): MIGUEL ANGÉL PORRAS BERDUGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial de fecha 22 de junio de 2023, con el ánimo de subsanar la demanda. Sirvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MIGUEL ANGÉL PORRAS BERDUGO**, identificado(a) con CC N° 1.046.812.265.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MIGUEL ANGÉL PORRAS BERDUGO**, identificado(a) con CC N° 1.046.812.265, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 016106110000901**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$28.333.270.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.897.652,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios.
- c) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.406.852,00)** por concepto de intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00277

- d) **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.647.130.00)** por otros conceptos.
- e) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 23 de marzo de 2023.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S, identificado(a) con NIT. 900.840.905-9, representada legalmente por **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado(a) con CC N° 18.939.151 y T.P N° 67.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No.
086 en la secretaría del Juzgado a
las 7:30 a.m. **julio 12 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf86a0453b0ab234c0de439abcd3b5dec2ac71b64b2d8ae5c4833f62e2c9fe**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00275-00.

DTE(S): CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

DDO(S): KENDRYS CARREÑO CHAVES Y JONNY YACID ZAMBRANO VEGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificado(a) con **NIT. 890.116.937-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **KENDRYS CARREÑO CHAVES**, identificado(a) **CC N° 8.508.177** y **JONNY YACID ZAMBRANO VEGA**, identificado(a) **CC N° C.C 72.139.402**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificado(a) con **NIT. 890.116.937-4**, en contra de **KENDRYS CARREÑO CHAVES**, identificado(a) **CC N° 8.508.177** y **JONNY YACID ZAMBRANO VEGA**, identificado(a) **CC N° C.C 72.139.402**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° FW 19370**, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.701.734.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta el pago de la misma. Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.045.701.468** y tarjeta profesional N° **277.607** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **086** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 12 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0deda17a6f33e1318933ebbca0fed643bb20ed31722f5b4a6fa8d948bfc4c**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf579b871d33d2c79311f672146a85b7d7d7a947ec79faaf65e5e4e4ae7a896b**

Documento generado en 11/07/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00350-00
DTE: HUGO CONDE ASKAR.
DDO: JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. julio 11 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **HUGO CONDE ASKAR.**, en contra **JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **HUGO CONDE ASKAR**, identificado(a) con C.C. No. **3.715.155**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **JOSÉ ÁLVAREZ MIRANDA**, identificado(a) con C.C. No. **72.344.969**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 de julio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GUILLERMO ALFONSO VILLA PÉREZ**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00350

identificado con la C.C. No. 72.312.149 y T.P. No. 274.949 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.086 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, julio 12 de 20223.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169272efd0aa75ce7381670c50d5c767cea43c02a742d5397fe2ee77af448384**
Documento generado en 11/07/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00321-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 11 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERTIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio siete (7) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, identificada con **NIT. 900.528.910-1**, y a cargo de **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 12.612.920, por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado No 11736003, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (jorgelrodriguez0955@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de julio siete (7) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00321

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETESIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO SETENTA Y SIETE PESO M/L (\$ 747.977, 3)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **086** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 12 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121a711d93aa620291cb7823236fc8cbb6310b257190a2fbc2e403cc260a427**

Documento generado en 11/07/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **dd16289a36650fd95f7107e463775610a1582430a50f0ff9b25616d696a20d3**

Documento generado en 11/07/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>